Asunto : posibilidad de la segunda actividad para Vigilantes Municipales en Municipios donde no existe Cuerpo de Policía Local.
Solicitante : Ayuntamiento de Monturque
Expte. : 91/2021 GEX 13359/2021

Visto el oficio remitido por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Monturque en el que interesa asistencia jurídica sobre posibilidad de la segunda actividad para Vigilantes Municipales en Municipios donde no existe Cuerpo de Policía Local, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

NORMATIVA APLICABLE

1. Ley Orgánica 2/1986, de 23 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
2. Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
3. Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El art. 51.2. de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispone que en los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los vigilantes municipales son regulados, con carácter general, en el artículo 6 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales:

> *1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones,*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 21/4/2021

pie_firma_corto_dipu_01

con la denominación de vigilantes municipales, a cuyo personal se extenderá la competencia de coordinación. A tal efecto, los vigilantes municipales, que deberán ser funcionarios de carrera, recibirán cursos de formación adaptados a las características de sus funciones en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y en las Escuelas Mancomunadas, Municipales y Concertadas de Policía Local.

2. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

Por su parte, la Disposición Transitoria 7ª de la misma Ley prevé que en caso de creación por el Municipio de un Cuerpo de Policía Local, las personas vigilantes municipales, si las hubiere, que no se integren en el mismo, permanecerán con la consideración de situación a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen, lo que nos remite al Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir.

Este Reglamento de 2006, expresamente, al definir su ámbito de aplicación subjetivo, dispone que se aplicará al personal vigilante municipal que exista en los municipios andaluces donde se cree Cuerpo de Policía Local, que tendrá la consideración de situación a extinguir, y asimismo establece que este personal dependerá orgánica y funcionalmente del Cuerpo de Policía Local respectivo, «siéndole de aplicación el régimen estatutario de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local»(artículo 1.2).

En el régimen estatutario de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local se contempla la situación administrativa de segunda actividad, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de Policía Local. Esta situación administrativa resultaría asimismo aplicable al personal vigilante municipal que es objeto de regulación en el Decreto 159/2006, de 29 de agosto, al que como hemos visto se le aplica el régimen estatutario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

Sin embargo, el supuesto objeto de este informe se refiere a posibilidad de la 2ª actividad para Vigilantes Municipales en Municipios donde no existe Cuerpo de Policía Local, por lo que no resulta incardinable en el ámbito de aplicación del Decreto 159/2006, de 29 de agosto, que es de aplicación únicamente al personal vigilante municipal que exista en los municipios andaluces donde se cree Cuerpo de Policía Local.

De la regulación de la segunda actividad de los artículos 28 a 35 de la Ley 13/2001 de Coordinación de las Policías Locales, resulta claramente que esta situación se reserva únicamente para aquellos funcionarios que se encuentren encuadrados en los Cuerpos de Policía Local; y, por remisión del Decreto 159/2006, de 29 de agosto, también para los funcionarios vigilantes municipales (a extinguir) que existan en los municipios andaluces

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 21/4/2021

donde se cree Cuerpo de Policía Local. Quedan fuera de este supuesto, por lo tanto, los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local. En conclusión, vistos los preceptos legales y reglamentarios anteriores, los municipios que no cuenten con Cuerpo de Policía Local carecen de habilitación legal para regular y declarar en su caso la situación de segunda actividad de los funcionarios que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de vigilantes municipales.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 21/4/2021